



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 00327 - 23

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

PARA: JOSÉ DAVID RIVERA ESCOBAR
Secretario General
sgral@udistrital.edu.co

DE: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: Revocatoria directa del Acuerdo 01 de 2023 del Consejo Superior Universitario

Asunto: Concepto jurídico

Cordial saludo, señor Secretario General.

De la manera más atenta, damos respuesta a la solicitud de que trata el correo electrónico de 13 de febrero de 2023, en el sentido de que rindamos concepto sobre la procedencia de la revocatoria directa del Acuerdo 01 de 2023 del Consejo Superior Universitario, por el cual se reglamenta el proceso de concursos públicos de méritos para la provisión de cargos en la planta de personal docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, según solicitud elevada por Fabio Enrique Lozano Santos, Representante Principal de los Exrectores ante el Consejo Superior Universitario.

La consulta en cuestión tiene los siguientes:

0. ANTECEDENTES.

Mediante escrito de 10 de febrero de 2023, remitido a la dirección electrónica de la Secretaría General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en la misma fecha, el doctor Fabio Enrique Lozano Santos, Representante Principal de los Exrectores ante el Consejo Superior Universitario, solicitó la *revocatoria directa* del Acuerdo 01 de 2023 del Consejo Superior Universitario, con base en los argumentos que a continuación resumimos:

0.1. Tras señalar que, en su sesión de 27 de enero de 2023, el Consejo Superior Universitario aprobó el acuerdo del que venimos hablando, que, en su artículo 7º, consagra tres (3) modalidades de concurso de méritos para acceder a la carrera docente de la Universidad: *abierta, para jóvenes talentos y especial*, manifestó que, en su entender: “*las dos últimas modalidades están en franca vulneración de los fundamentos constitucionales que regulan la vinculación al servicio público de los funcionarios de carrera, según lo dispuesto en los artículos superiores 123, 150-23, 125, 209, numeral 7 del artículo 40 y 13; en forma específica, los artículos 57, 70, 72, 73, 74, 75, 76 de la Ley 30 de 1992, artículos 1, 3, 4, 5, 14, 30 y 60 del Decreto 1279 de 2002 y, en regulación interna, el artículo 49 del Acuerdo 003 de 1997, los artículos 2, 4, 6, 13, 14, 21, 40, 41 y 42 del Acuerdo 11 de 2002; artículo 2º del Acuerdo 05 de 2007*”.

0.2. Acto seguido, en el acápite que denominó *la Corte Constitucional y la carrera en el Estado Social de Derecho*, señaló, en síntesis, lo siguiente:



0.2.1. Luego de traer a colación la definición de *carrera* de la Corte Constitucional, a saber: “*un sistema técnico en el que se administra el personal de organismos y entidades estatales, teniendo como objetivo la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizando la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia en la administración pública y de las actividades estatales*”, añade que la misma genera: “*igualdad de oportunidades para ingresar, capacitarse y ascender en el servicio público, basándose solamente en el mérito y en las calidades de los aspirantes*”.

0.2.2. Señala, adicionalmente que, la *carrera*, consagrada en el artículo 125 Superior, hace compatible la estructura básica del Estado Social de Derecho colombiano con los principios que lo inspiran.

0.3. En cuanto a la **consagración de la carrera** se refiere, adujo, que el denominado *régimen de carrera* se consagra en tres (3) disposiciones constitucionales, a saber: “(i) el artículo 123 que señala qué debe ser entendido por servidor público; (ii) el artículo 150-23 mediante el cual se autoriza al Congreso de la República para que expida las leyes que determinarán el ejercicio de las funciones públicas y, (iii) el artículo 125 Superior que implementa el régimen de carrera como la regla general para aquellos empleos en órganos y entidades estatales”.

0.4. Junto a lo anterior, el doctor Lozano Santos señala que los **propósitos constitucionales** que inspiraron la consagración del denominado *régimen de carrera*, son los siguientes: “*La garantía de cumplimiento de los fines estatales; Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; La estabilidad laboral de sus servidores, a partir de la obtención de resultados positivos en la cumplida ejecución de esos fines. La necesidad de erradicar la corrupción de la Administración Pública; y la carrera como regla general en la Administración Pública*”.

0.5. Pasando a otro tema, presenta lo relacionado con la **Evolución de la carrera administrativa (Subreglas constitucionales)**, frente a lo cual resaltamos lo siguiente:

0.5.1. En primer término: “*La prohibición ‘de prever condiciones que impiden la determinación objetiva del mérito de cada concursante, de incluir ítems de evaluación cuya aplicación proceda para algunos concursantes y no para todos, de disponer distintos criterios para evaluar a los aspirantes vinculados a la respectiva entidad y a los que no lo están y de establecer una regulación más restrictiva para el ingreso a la carrera que la prevista para el ascenso en la misma’...*”¹.

0.5.2. En segundo lugar: “*Los concursos públicos abiertos ‘garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia y por supuesto, la igualdad de trato y oportunidades, a diferencia de los concursos cerrados, que no son admisibles ni en el ingreso a los cargos de carrera ni en el ascenso en los mismos, pues de limitarse el mecanismo de nombramiento de funcionarios de carrera por vía del concurso público sólo al ingreso a la carrera y excluirlo, así sea parcialmente, del ascenso en la carrera, no sólo se desconocería el texto del artículo 125 de la Carta, sino que se vulnerarían los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos’...*”.

0.5.3. Junto a lo anterior: “*No cabe establecer distinciones ‘dependientes de si el cargo se va a proveer con personal externo a la entidad que realiza el concurso o por empleados de dicha entidad que aspiran a ascender al mencionado cargo, ya que no procede prever una regulación y unas condiciones para quienes pretenden ingresar a la carrera y otras para quienes pretenden ascender dentro de la mencionada carrera’...*”.

¹ La negrilla y la subraya son nuestras



0.5.4. En cuarto lugar: *“La igualdad tiene importantes proyecciones siempre que se trata de evaluar el mérito, porque tampoco se admiten formas de evaluación que propicien el establecimiento de requisitos que aplican para unos aspirantes, pero no para otros, dado que de nada serviría permitir que todas las personas que cumplen con los requisitos del cargo participen en el concurso para su provisión, si a todas no se les evalúa igual’...”*.

Respecto de esta subregla, se trae a colación la siguiente precisión, a saber, que lo anterior no varía: *“en razón del carácter específico de determinadas carreras”,* habida cuenta de que: *“la especificidad ha de tener reflejo en aspectos tales como el tipo de pruebas y de evaluación, pero no en el establecimiento de privilegios que favorezcan a los inscritos en la carrera, pues esto supondría que los únicos que pueden manejar con solvencia las actividades propias de las entidades en las que se aplica el sistema específico de carrera, son quienes están vinculados a éstas...”*.

0.5.5. De otra parte: *“Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran, por lo cual todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes”*.

0.5.6. Junto a lo anterior: *“El señalamiento de la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la calificación del desempeño como factor de evaluación se traduce en una medida discriminatoria respecto de aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer”*.

0.5.7. En séptimo lugar: *“Se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera”,* añadiendo que: *“También se desconoce al no tener adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo”*.

0.5.8. Queremos resaltar que las siguientes son las sentencias de las cuales el doctor Lozano Santos extrae las subreglas anteriormente citadas: C-1241 de 2001, C-266 de 2002, C-046 de 2005, C-773 de 2005, C-1265 de 2005, C-290 de 2007 y C-901 de 2008. Tampoco está de más aclarar que todas esas providencias son proferidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019², cuyo artículo 2º, modificadorio del artículo 29 de la Ley 909 de 2004³, prevé la posibilidad de realización de *concursos mixtos de ascenso*.

0.6. Expuestas las anteriores subreglas, se hace referencia a lo que se llama ***Claudicación ante el clientelismo***, en relación con lo cual indica que: *“Con la realización de concursos públicos abiertos, se busca descartar prácticas como el clientelismo, el nepotismo y el favoritismo, que se apoyan en la lealtad y obediencia a un superior y no a un compromiso con el Estado y la sociedad”,* agregando que: *“los concursos públicos abiertos resultan un imperativo, máxime con los altos grados de discriminación que en materia de acceso al empleo y ocupación se predicán de la administración pública”*.

² Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

³ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones



0.7. Continuando con su memorial, el señor Representante Principal de los Exrectores ante el CSU se refiere a lo que denomina *el Acuerdo que se impugna, quiebra los principios constitucionales que rigen en esta materia*, en relación con lo cual aduce que el acuerdo se fundamenta en un concepto de la Oficina Asesora Jurídica, en el cual, a juicio del memorialista, se desarrollan los siguientes **cuatro (4) sofismas**: “i) que el ingreso de los docentes ocasionales y/o de cátedra se realizó por concurso de méritos; ii) que el concurso cerrado o interno es de ascenso; iii) que existe vacío en la normatividad que rige la carrera docente; y iv) que con los concursos mixtos se consolida la carrera y se mejora la calidad del servicio público”, precisando que dicha “sustanciación”: **“no mereció discusión alguna en la sesión plenaria del Consejo Superior al momento de impartir la aprobación del proyecto”**⁴.

0.8. Acto seguido, se refiere a lo que él denomina *la consolidación de la carrera y la calidad del servicio*, en relación con lo cual manifiesta que, contrariamente a lo sostenido por la Oficina Asesora Jurídica: “se atenta contra la carrera docente alterando sus fundamentos”, agregando lo siguiente:

0.8.1. “Bien establecido está en los innumerables diagnósticos sobre la situación de la Universidad Distrital que muestran que los ‘Proyectos curriculares’ son foco de clientelismo, amiguismo y gamonalismo, fruto del fuerte control que ejercen muchos ‘coordinadores’ sobre el cuerpo docente de vinculación especial, que corresponde a personas vinculadas en la modalidad de trabajo a destajo, sin estabilidad laboral ni desarrollo profesional, regidos por las leyes de la negociación de favores de sumisión y obediencia personal, incorporados a estructuras feudales de control y manejo superiores ejercidas desde las decanaturas, por encima de los valores institucionales”, agregando que: “Los profesores de vinculación especial hacen parte de la dispersión académica y de la ineficiencia institucional, y gran parte de ellos está férreamente atrapada en los guetos en los que se subdivide la institucionalidad”.

0.8.2. Así las cosas, tras señalar que esta situación no tiene precedente en la Universidad, agrega que: “Pretender que su ingreso a la carrera docente por medio de ‘concursos públicos cerrados’ o internos favorece dicha carrera carece de sustento y, por el contrario, significa su desvalorización al permitir que por la ‘puerta de atrás’ se garantice en lo sucesivo la llegada a la planta de personal docente”.

0.9. En lo relacionado con lo que denomina *inexistencia de vacío normativo*, literalmente, el doctor Lozano Santos manifiesta que: “**La supina ignorancia sobre la carrera docente o la malicia sin límite**, permiten afirmar que existe en la carrera docente un vacío relacionado con concursos de ascenso, que puede ser llenado con las disposiciones de la carrera administrativa de los empleados públicos del orden nacional”⁵.

0.9.1. Así las cosas, manifiesta que: “No existe en la carrera docente concurso de ascenso, porque los ascensos en la carrera docente han sido concebidos mediante un escalafón docente de recorrido personal, al que se incorporan los docentes de planta una vez hayan cumplido el año de prueba y ascienden dentro del escalafón por el cumplimiento de requisitos completamente reglados”, agregando que: “De ninguna forma puede entenderse que los profesores de vinculación especial están en un nivel o categoría inferior y concursan para ascender a un nivel más alto o a una categoría superior, ello sería muestra de ignorancia sobre la esencia de la carrera docente, en la que los ascensos se logran mediante los cambios de categoría por el cumplimiento de los requisitos correspondientes y por el incremento de los puntos salariales por reconocimiento de productividad y desempeño”.

⁴ La negrilla y la subraya son nuestras

⁵ La negrilla y la subraya son nuestras



0.9.2. Finaliza este punto señalando que: “la Oficina jurídica resalta que no hay en la Ley 30 de 1992, mención alguna de tal tipo de concursos de ascensos (sic) y así mismo lo reafirma el concepto del MEN que se trae en cita, para concluir falazmente, que entonces le corresponde al ente universitario autónomo, dedicarse a hacer la reglamentación de esta forma de ascenso, dado que se han percatado de su inexistencia, invocando erróneamente el ejercicio de la autonomía universitaria”⁶.

0.10. Continuando con su presentación, el doctor Fabio Enrique Lozano Santos pasa a hablar de lo que denomina **los ascensos dentro de la carrera docente ya están reglados con suficiencia y pertinencia dentro del escalafón docente**, en relación con lo cual aduce que: “Señalar que en la carrera docente hay un vacío en referencia a los ascensos dentro de ella, es no saber nada de la carrera docente o pretender armar un esquema de fraude a la propia carrera docente, debilitando sus fundamentos de igualdad y mérito para la incorporación de sus beneficiarios”⁷.

0.11. Más adelante, se trata de lo que se denomina **la creación de “concursos mixtos” de ascenso**, en relación con lo cual manifiesta que: “Para reforzar el concepto, por la vía del absurdo, ..., se nos trae el obiter dicta de una sentencia de tutela de la Corte Constitucional que confirma la posibilidad de que los docentes ocasionales puedan participar en concursos abiertos, para la selección de los profesores de planta, como si dicha proposición fuera recíproca o disyuntiva inclusiva”⁸, precisando, al respecto, que: “la Corte haya censurado la intención del profesor demandante de cuestionar o poner en duda que los docentes ocasionales hicieran parte de un concurso abierto, no significa que la Corte,..., haya creado los concursos mixtos para que los docentes ocasionales tengan un espacio especial y exclusivo...”.

De tal suerte, tras señalar que no se comparan los *concursos de ascenso* existentes en los sistemas especiales de carrera, con los *concursos mixtos* de que se habla en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica, concluye señalando que: “Tratándose de personal docente con vinculaciones laborales precarias, insertos en un modelo de trabajo a destajo, carentes de garantías laborales como la estabilidad, la capacitación y las posibilidades de estar en las situaciones administrativas en igualdad de posición con los profesores de planta, es algo evidente, que no se supera con la ‘zanahoria’ de permitirles acceder en un 30% del universo de los cargos vacantes a suplir en cada concurso”, precisando, en consecuencia, que: “Mas parece un empoderamiento del gamonalismo que una solución al problema del trabajo a destajo”.

0.12. Acto seguido, esta vez, frente a lo que da en llamar **la supuesta igualdad entre los concursos de méritos**, se indica que, respecto de la afirmación de la Oficina Asesora Jurídica, en el sentido de que: “los docentes de vinculación especial y por hora cátedra, vinculados a la institución, surtieron un proceso público de selección, similar al que en otras condiciones se surte para acceder a la carrera docente especial de la Universidad”, afirma el señor Representante Principal de los Exrectores ante el CSU, que: “Resulta muy difícil no conceder razón sobre la existencia de rasgos comunes entre los dos tipos de selección, sobre todo en la conformación de los perfiles de los concursos, que en buena parte se hacen,..., con ‘foto en mano’, con frecuencia con fotografía de la esposa, cuñado, sobrino o cualquier otro pariente de los responsables de hacer tales perfiles; claro también tienen las fotos de los amigos y también cuentan las de los enemigos, para cerrarles el paso...”, agregando que se trata de: “Algo parecido a lo que sucede con las licitaciones públicas y los contratos a la medida, llamados ‘contratos sastre’ y, con los conceptos jurídicos,..., pero que son a la medida para estar bien con quien los solicita, sobre todo si es el jefe”⁹.

⁶ La negrilla y la subraya son nuestras

⁷ La negrilla y la subraya son nuestras

⁸ La negrilla y la subraya son nuestras

⁹ La negrilla y la subraya son nuestras



Para fortalecer su argumento, el doctor Lozano Santos señala que estos concursos: “No pueden ser equivalentes o similares cuando en unos se compite para ocupar un cargo público de régimen especial y en el otro para que se le otorgue una carga horaria temporal para dictar una o varias asignaturas, materias o espacios académicos, y para nada más”, agregando que: “Baste este solo aspecto para mostrar que de entrada el objeto de la selección disgrega el tipo de aspirantes y el principio de la igualdad deja de funcionar, por estarse ya ante grupos de personas sin identidad de propósitos, por lo tanto, no comparables frente al concurso”.

En el mismo sentido, manifiesta que: “Las normas internas de la UDFJC en materia de selección de sus docentes ocasionales se han ido modificando en buenos intentos por realizar la mejor selección posible de este tipo de profesores, pero no por ello, pueden ser equiparables a las existentes en los concursos de planta”, precisando, al respecto, que: “En los concursos de planta se abren convocatorias, se nombran jurados, se hacen listas de elegibles, se tienen todo tipo de recursos para garantizar los derechos de los concursantes y duran entre seis (6) y nueve (9) meses; los abreviados para enganchar docentes Vines, son realizados muchas veces con gran premura debido a que el semestre ya se ha iniciado o está a punto de hacerlo...Por consiguiente, no se puede hoy reconocer un derecho que nunca se ha otorgado, ni hacer equiparables las dos formas de selección”.

0.13. Pasando a otro tema, se habla del **límite de edad para unos concursos**, en relación con lo cual, en síntesis, en cita de la sentencia T-722 de 2014 de la Corte Constitucional, se señala que: “en casos en los cuales un requisito para ingresar a un concurso de méritos no es proporcional ni razonable es ajeno a la Constitución Política”, agregando que: “En sede constitucional, cuando se verifique si la parte accionada utiliza el criterio de edad máxima para acceso a un cargo, dada su naturaleza ‘semi-sospechosa’, **corresponderá a la parte accionada demostrar que la decisión obedece a fines constitucionalmente legítimos, que no afecta excesivamente los derechos de los interesados, que no supone un trato discriminatorio, y que existe una relación de necesidad entre las funciones del cargo y el requisito**”¹⁰.

Así las cosas, aduce que: “Al parecer fijar la edad máxima de veintiocho (28) años para un concurso de planta docente no tendría ninguna tacha, si se establece que esa edad es la que fija la Universidad para el ingreso a la planta de todos los aspirantes a formar parte de su cuerpo docente”, precisando, a continuación, que: “el acuerdo aprobado ha establecido un factor de discriminación no relacionado con la edad como factor para la prestación del servicio, sino para concursar, y además, **sobre consideraciones ajenas y subjetivas**...: la ubicación laboral del egresado; seguimiento de la actividad de los egresados, empleabilidad de los profesionales jóvenes, población a la que le resulta difícil ingresar al mercado laboral; dando trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados, o especialmente vulnerables; una práctica oportuna de frente a la realidad laboral del país; consideraciones todas que descartan que se trate de una decisión que cubra a todo el universo de una convocatoria abierta, una verdadera ‘operación de caza talentos jóvenes’ y parezca más una acción de bienestar o equidad social, naturalmente ajena al propósito del acuerdo en debate, como lo es la definición de las condiciones del concurso para la provisión de cargos de planta docente de la Universidad Distrital”.

0.14. Expuesto lo anterior, pasa el doctor Lozano Santos a referirse a **la revocatoria directa de actos administrativos**, en relación con lo cual, en lo que aquí interesa, aduce que solicita: “la revocatoria directa de todo el acto administrativo o su revocatoria parcial, que elimine de su contenido las referencias y decisiones sobre las modalidades consideradas inconstitucionales”.

¹⁰ La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

En este orden, aduce a la causal 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹¹, conforme a la cual los actos administrativos son revocables, de oficio o a solicitud de parte: “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”, aduciendo, al respecto, que: “*hay quebranto de normas superiores; específicamente se vulneran los artículos superiores 123, 150-23, 125, 209, numeral 7 del artículo 40 y 13; en forma específica, los artículos 57, 70, 72, 73, 74, 75, 76 de la Ley 30 de 1992, artículos 1, 3, 4, 5, 14, 30 y 60 del Decreto 1279 de 2002 y, en regulación interna, el artículo 49 del Acuerdo 003 de 1997, los artículos 2, 4, 6, 13, 14, 21, 40, 41 y 42 del Acuerdo 11 de 2002; artículo 2º. del Acuerdo 05 de 2007*”.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Como se desprende del contenido del oficio de 10 de febrero pasado, suscrito por el señor Representante Principal de los Exrectores ante el Consejo Superior Universitario, el problema jurídico que debemos resolver es el siguiente:

“¿El Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas debe revocar directamente los numerales 2º y 3º del artículo 7º del Acuerdo 01 de 2023 y demás disposiciones concordantes del mismo, por el cual se reglamenta el proceso de concursos públicos de méritos para la provisión de cargos en la planta de personal docente de la institución, los cuales consagran las modalidades de concurso docente denominadas convocatorias para jóvenes talentos y especial, por oponerse manifiestamente a la Constitución Política o a la ley, según la causal establecida en el artículo 93.1 del CPACA?”.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

- 2.1. Constitución Política.
- 2.2. Ley 30 de 1992.
- 2.3. Ley 909 de 2004.
- 2.4. Ley 1437 de 2011.
- 2.5. Decreto Nacional 1279 de 2002.
- 2.6. Acuerdo 004 de 1996 del Consejo Superior Universitario.
- 2.7. Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario.
- 2.8. Acuerdo 003 de 2012 del Consejo Superior Universitario.
- 2.9. Resolución 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica.
- 2.10. Corte Constitucional, sentencia C-06 de 1996.
- 2.11. Corte Constitucional, sentencia C-337 de 1996.
- 2.12. Corte Constitucional, sentencia T-114 de 2000.
- 2.13. Corte Constitucional, sentencia C-050 de 2021.
- 2.14. Corte Constitucional, sentencia C-077 de 2021.
- 2.15. Concepto 2022-ER-356757 del 12 de julio de 2022 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

3. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

Antes de ingresar en el fondo de las consideraciones respecto de si la consagración de las modalidades de selección de docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a las que aluden los numerales 2º y 3º del artículo 7º del Acuerdo 01 de 2023 del Consejo Superior Universitario, denominadas *convocatorias para jóvenes*

¹¹ Expedido mediante la Ley 1437 de 2011



talentos y especial, son opuestas a la Constitución Política o a la ley, abordaremos brevemente la siguiente *cuestión preliminar*:

3.1. Cuestión preliminar: La representación de los Exrectores ante el CSU desconoce sus propios actos al solicitar la revocatoria del Acuerdo 01 de 2023.

Como bien lo manifiesta el propio doctor Fabio Enrique Lozano Santos, Representante Principal de los Exrectores ante el Consejo Superior Universitario, en la sesión del pasado 27 de enero de 2023, donde los miembros del CSU aprobaron el Acuerdo 01 de 2023: *“sustanciación que no mereció discusión alguna en la sesión plenaria del Consejo Superior al momento de impartir la aprobación del proyecto...”*¹², no existió ningún reparo respecto de la consagración de las modalidades de selección de docentes de carrera denominadas *convocatorias para jóvenes talentos y especial*, junto a la denominada *convocatoria abierta*.

Ahora bien, formaba parte del quorum de la sesión plenaria el Representante Suplente de los Exrectores ante el CSU, doctor Lombardo Rodríguez López, quien, al igual que los demás miembros presentes del Consejo Superior Universitario, aprobaron el acuerdo de que se viene hablando, en particular, las señaladas modalidades de selección de docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

De tal suerte, resulta paradójico, por decir lo menos, que, acaecido lo anterior, esto es, que la Representación de los Exrectores ante el CSU haya: **i)** conocido con antelación, conforme al reglamento, el orden del día de la sesión con sus correspondientes soportes; **ii)** haya seguramente leído los mismos, como es su deber, dada su calidad de representantes; y **iii)** haya participado en la decisión unánime de aprobar el Acuerdo 01 de 2023; ahora sorprenda a los miembros de ese mismo cuerpo colegiado con una solicitud de revocatoria directa de dicho acto, en particular, respecto de los varias veces mencionados numerales 2º y 3º del artículo 7º *ejusdem*, viniéndose de manera deliberada en contra de sus propios actos, esto es, de lo que los antiguos teóricos del derecho acuñaron en la conocida frase *venire contra factum proprium non valet*.

Dicha máxima se ha constituido en un principio general del derecho, conforme al cual, no es posible retractarse de un acto propio ejecutado con anterioridad. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³ se ha referido al aludido principio, caracterizándolo así: 1. Que con él se persigue la protección de un interés legítimo en cuanto un sujeto jurídico se encuentra obligado a mantener un comportamiento coherente con sus actos previos, pues con ellos ha determinado el actuar de otros sujetos. 2. Que por la confianza legítima a la que ha dado lugar con su conducta, un sujeto no puede ejercer o hacer valer una potestad de manera contradictoria con sus actos previos, y 3. Que como expresión de un deber de coherencia, no resulta admisible que se produzca un cambio repentino e injustificado respecto de la posición jurídica que se ha desplegado, de manera procesal o procedimental, previamente.

Vistos los anteriores tres (3) elementos, en lo que a la presente solicitud de revocatoria se refiere, se tiene que, sin lugar a dudas, el proceder de su peticionario se subsume en ellos, como se explica a continuación:

En primer lugar, se tiene que el escenario natural donde debieron ser esgrimidos los planteamientos que ahora se formulan en el escrito de revocatoria no era otro que la sesión de debate, deliberación y decisión del Consejo Superior

¹² Escrito de revocatoria..., cit., p. 6

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia de 17 de marzo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2015-01573-00.

Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de 10 de diciembre de 2015. Rad. 11001-03-26-000-2015-00031-00



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

Universitario, como máximo órgano de gobierno y dirección de la Universidad, y que, dado el principio democrático y pluralista que inspira su actuación, está compuesto por los representantes de los distintos estamentos de la Comunidad Universitaria. Consecuencia directa de esa omisión por parte del peticionario, esto es, de haber expuesto su argumentación de disenso en ese escenario de debate, es que todos sus planteamientos le resultan sorprendidos al Consejo Superior Universitario, y por lo mismo, a los demás miembros que lo componen, se les ha coartado el derecho y la garantía de poder debatirlos oportunamente, no de manera súbita y posterior de una revocatoria directa.

En orden de lo expuesto, es evidente que la representación de los exrectores actúa de manera contraria al deber de coherencia, pues al no haber esgrimido reparos ni en la discusión, ni en el debate, ni en la etapa de decisión y aprobación, y, por el contrario, haber estado de acuerdo con la adopción y expedición del acto administrativo, generó la suficiente confianza a los demás consejeros, no solo sobre la anuencia de dicho estamento, sino de manera integral, respecto de la legalidad y conveniencia del Acuerdo 01 de 2023.

En segundo lugar, se tiene que, en efecto, el principio universal de no ir en contra de los actos previos implica que, si bien la Ley 1437 de 2011 no impide la presentación formal de una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo, pues es un derecho que se predica de todo ciudadano, ello no significa que el doctor Lozano pueda hacer caso omiso o ignorar la calidad que ostenta como miembro del Consejo Superior Universitario.

De allí, se vislumbra con completa nitidez que, dada la conducta previamente desplegada, no le es dable ejercer o hacer valer una potestad (como la contenida en el artículo 93 del CPACA) de manera contradictoria con los actos que anteceden: 1. No haber esgrimido reparos en el escenario natural de la discusión y de la decisión 2. Haber estado de acuerdo con la expedición del acto administrativo, ahora atacado. De esa manera, si bien se predica la obligación del CSU de resolver de manera oportuna, clara, congruente y de fondo la solicitud de revocatoria directa, que no es ajena al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ello no significa que se tenga que pasar por alto a los principios universales del derecho, y dentro de ellos, que la exigencia de no ir en contra de los actos previos impide que de manera contradictoria con la actuación precedente se pretenda hacer valer una potestad ciudadana.

El acto administrativo contenido en el Acuerdo 001 de 2023 es jurídicamente vinculante para el doctor Lozano, pues se reputa para todos los efectos legales que hizo parte de su producción y expedición, independientemente que haya actuado su suplente, pues se reitera, la representación es una sola. En consecuencia, y so pena de vulnerar el principio de seguridad jurídica, e incluso incurrir en un conflicto de interés, no le es dable atacar los actos administrativos del CSU por vías ajenas al escenario democrático y pluralista que se le ha garantizado, y que es derecho no solo para la representación de los exrectores, sino de todos y cada uno de los estamentos. Quizás el símil que sobre la materia existe en el ámbito jurisdiccional, no es otro que el *deber de lealtad procesal*.

En tercer lugar, se evidencia igualmente que la representación de los exrectores, de la que hace parte el doctor Lozano, ha esgrimido y plasmado una posición jurídica antecedente y consolidada: 1. No formuló reparos en el escenario de debate pluralista y democrático del CSU, y 2. Estuvo de acuerdo con la expedición del acto administrativo. Por tanto, como expresión del deber de coherencia que se desprende del principio universal de no ir en contra de los actos previos, se sigue que no es procedente un cambio repentino o súbito de esa posición de anuencia. De nuevo, el Acuerdo 001 de 2023 le resulta al peticionario de la revocatoria directa, jurídicamente vinculante y compromete su responsabilidad. Sobre ese aspecto, es oportuno recordar que, en virtud del artículo 2 del CPACA, las disposiciones de dicho compendio normativo aplican a los entes autónomos, como lo es la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cuyo artículo 3 consagra el principio de responsabilidad, en los siguientes términos:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes **asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.***

(...) (Negrita fuera de texto)

Entonces, en orden lógico se tiene que: 1. Las actuaciones del CSU están sujetas al cumplimiento de los principios constitucionales y legales vigentes; 2. Por tanto, los consejeros son responsables de las consecuencias de sus actos, como en el caso de la representación de los exrectores, es el asumir coherentemente su conducta de no haber esgrimido reparos y haber estado de acuerdo con la expedición del Acuerdo 01 de 2023; 3. Como en virtud del precitado artículo 3 del CPACA, los procedimientos administrativos deben ser interpretados a la luz de los principios de esa misma norma, se tiene que en la acción de revocatoria debe verificarse el cumplimiento por parte de quien la solicita, del principio de responsabilidad, y con ello, que al peticionario le corresponde asumir las consecuencias de sus decisiones previas, omisiones o extralimitación de funciones. En suma, con lo expuesto en precedencia, se sugiere al Consejo Superior Universitario que al momento de decidir la revocatoria directa, forme parte de los ejes conceptuales: 1. El principio universal de no ir en contra de los actos propios, 2. El carácter vinculante del Acuerdo 001 de 2023 para todos los miembros que consintieron su expedición, y 3. El principio de responsabilidad y sus implicaciones en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Las decisiones tomadas por los miembros de los órganos colegiados y de gobierno de la Universidad constituyen un imperativo de obligatorio cumplimiento, salvo la aparición de circunstancias que no haya sido posible conocer al momento de tomar la decisión o que, como es obvio, se trate de miembros de dichos órganos que no hayan participado en la decisión, que no es el caso, pues se insiste en que la representación de los Exrectores ante el CSU es una sola, independientemente de que exista un titular y un suplente, que como es natural pueden tener su propio criterio, pero que, en todo caso, deben votar como una sola representación, de suerte que la votación que realice cualquiera de ellos en presentación del estamento de los exrectores, los vincula no solo a los dos, sino también a todo el estamento representado.

Deja mucho que desear que el representante suplente de los exrectores vote a favor de un proyecto de acuerdo en el pleno del Consejo Superior Universitario, mientras el titular presenta una petición de revocatoria directa del mismo acuerdo. Deja la impresión de una falta de comunicación, entendimiento y/o unificación de posiciones y criterios al interior de la representación de los exrectores.

Expuesto lo anterior, presentaremos a continuación las razones por las cuales en la Oficina Asesora Jurídica estimamos que la consagración de las modalidades de selección de docentes de carrera consagradas en los numerales 2º y 3º del artículo 7º del acuerdo en cuestión no opuestas a la Constitución Política o a la ley, esto es, no deben ser revocadas de forma directa.



3.2. La causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

El numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹⁴, que trata de las **CAUSALES DE REVOCACIÓN**, establece que: “*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”.

Al referirse a la causal primera de revocación de los actos administrativos, el tratadista Libardo Orlando Riascos Gómez, en su ensayo *Teoría General del Acto Administrativo: El Perfeccionamiento, la Existencia, la Validez y la Eficacia del Acto desde la Perspectiva de la Nulidad, la Revocatoria y la Suspensión de los Efectos Jurídicos*, señaló lo que, a continuación, nos permitimos transcribir:

“13.3.1. CAUSAL PRIMERA: REVOCABILIDAD POR VIOLACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. *La primera causal de revocación de los actos administrativos es la violación manifiesta de la Constitución y la ley, o del ordenamiento jurídico vigente, entendiendo en éste a la Constitución como norma de normas y las demás normas jurídicas...que deben en todo momento respetar y observar los textos constitucionales, a tal punto que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...El principio de jerarquía normativa que en el derecho colombiano rige vertical y gradadamente, es de obligatorio cumplimiento para quien ingresa en el ámbito de creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas o generales. En el caso de los funcionarios estatales y por excepción las personas privadas con funciones administrativas...que expiden actos administrativos, tanto el respeto como la observancia obligatoria de la jerarquización o bloque normativo, constituye <sic> el fundamento de constitucionalidad y de normatividad que la doctrina colombiana (Rodríguez, Penagos, Vidal Perdomo) ha llamado como principio de presunción de legalidad. Es precisamente este fundamento o principio el que justifica el respeto, obligatoriedad e intangibilidad de los actos administrativos, pero si <sic> se quebranta este bloque normativo al expedir un acto se impone ineludiblemente como medida de autocontrol o autotutela de la administración o de control instado por el interesado o administrado, la revocatoria del acto por la causal primera del artículo 93”¹⁵.*

3.3. Las modalidades de selección de docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas denominadas convocatorias para jóvenes talentos y especial, no son contrarias a la Constitución Política o a la ley.

3.3.1. Sea lo primero recordar, pues, al parecer, el doctor Lozano Santos lo olvidó, que el artículo 69 de la Constitución Política consagra la garantía de la autonomía universitaria, merced a la cual: “*Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley*”. También sabemos que, en desarrollo de dicho precepto, en lo pertinente, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992¹⁶ establece que: “*La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos,..., seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes...*”¹⁷.

¹⁴ Expedido mediante la Ley 1437 de 2011

¹⁵ *Teoría general del acto administrativo...*, cit., p.7

¹⁶ Por la cual se organiza el servicio público de educación superior

¹⁷ *La negrilla y la subraya son nuestras*



De otra parte, el inciso 3° del artículo 57 *ejusdem*, señala que la organización y elección del personal docente forma parte del carácter especial del régimen de las universidades oficiales, mientras que la parte pertinente de su artículo 70, tras indicar que: “*Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario*”, establece que: “*Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario*”.

Haciéndose eco de dicha norma legal, el artículo 40 del Estatuto del Docente de Carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹⁸, que trata de la **PROVISIÓN DE CARGOS**, establece que: “*Los cargos en la planta de docentes de la Universidad Distrital ‘Francisco José de Caldas’, se proveen mediante concurso público de méritos, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior Universitario*”¹⁹, mientras que el artículo siguiente, que trata del **CONCURSO PÚBLICO**, establece que se entiende por concurso público de méritos: “*aquel en el cual participa un número plural de ciudadanos que cumpla con las condiciones establecidas en la convocatoria respectiva*”.

Como conclusión de este punto, entonces, podríamos tener que, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas sí goza de autonomía para reglamentar la selección y los mecanismos de acceso a la carrera docente, obviamente, con sujeción a la constitución, a ley y a los principios que la inspiran, como lo establece el citado artículo 69 Superior.

3.3.2. Expuesto lo anterior, señalaremos las razones por las cuales en la Oficina Asesora Jurídica consideramos que la modalidad de selección de docentes de planta denominada *convocatoria especial*, de que trata el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 01 de 2023 del Consejo Superior Universitario no contradice abiertamente los mandatos constitucionales y normativos, a saber:

3.3.2.1. En primer lugar, de forma contraria a lo sostenido por el señor Representante Principal de los Exrectores ante el CSU, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones, **sí aplica supletoriamente a las carreras especiales, entre estas, a las de los entes universitarios autónomos: “en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige...”**, como lo establece el numeral 2° del artículo 3° de la ley en cita.

En este orden, el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Ley 1960 de 2019²⁰, prevé que: “*El concurso será de ascenso cuando: (...) 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso*”²¹. No está de más señalar que la norma en cita, al final, establece que: “*Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer*”, añadiendo que: “*El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso...*”.

Así las cosas, tiene fundamento legal y, por ende, no es contrario a la Constitución Política o a la ley, sostener que los *docentes ocasionales*, esto es, los *docentes de vinculación especial y por hora cátedra*, respecto de quienes la Corte Constitucional, en la paradigmática sentencia C-006 de 1996²², señala que son servidores públicos, a los cuales

¹⁸ Adoptado mediante Acuerdo 11 de 2002 del CSU

¹⁹ La negrilla y la subraya son nuestras

²⁰ Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

²¹ La negrilla y la subraya son nuestras

²² M.P. Dr. FABIO MORÓN DIAZ



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

se les exigen los mismos requisitos de formación y experiencia que a los docentes de carrera, al tiempo que se diferencian de estos solamente por la temporalidad y la forma de su vinculación, puedan ser vinculados a la carrera docente, en una suerte de *concurso mixto de ascenso*, que autónomamente puede llamarse así, por cuanto, en los términos del numeral 2º del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, son servidores públicos que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

Sea del caso señalar de una vez, aunque este argumento lo desarrollaremos más adelante, que, en este orden, sí existe un vacío en la reglamentación de la carrera docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al no establecer un mecanismo para que docentes vinculados a la institución como *profesores de vinculación especial* puedan acceder a la carrera docente, al margen de un concurso abierto de ingreso, sin el reconocimiento de que en alguna oportunidad participaron en un proceso público de selección en orden a vincularse a la Universidad.

3.3.2.2. De tal suerte, dada la autonomía de que goza la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para seleccionar a sus profesores, así como el carácter especial de su carrera docente, la Institución, a través de su Consejo Superior Universitario, tiene competencia para regular el acceso o ingreso a la misma, siempre que lo haga con sujeción a criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad, así como observando no sólo los principios y valores superiores, sino las finalidades que el Constituyente tuvo en mente al instituir las normas que regulan el acceso a la función pública.

De esta forma, estimamos que se resguardan y se honran los principios medulares del acceso a la función pública, de que trata el artículo 125 de la Constitución Política y la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber, la igualdad y el mérito. En cuanto al primero, de una parte, tenemos el proceso público de selección, que, en algún momento, los docentes que llegaron a vincularse a la Universidad como *docentes de vinculación especial* tuvieron que surtir, en el cual se honró el principio de igualdad, por cuanto estos docentes concursaron con todas aquellas personas que se hicieron parte en dichos concursos y, en igualdad de condiciones, accedieron al servicio docente, ya lo dijimos, como *docentes ocasionales y por hora cátedra*.

En cuanto al *principio del mérito*, de una parte, estos docentes llegaron a vincularse a la institución al haber acreditado las condiciones de formación y experiencia exigidas en cada concurso, al tiempo que no pocos de ellos se han mantenido vinculados durante años a la institución, merced a su adecuado desempeño académico y profesional, siendo sometido su desempeño a evaluaciones periódicas, en los términos de la Resolución 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica, por la cual se establece el procedimiento de selección y vinculación a la institución de *docentes de vinculación especial*.

Ya lo había afirmado la sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional, que los docentes ocasionales cumplen los mismos requisitos y se les exigen las mismas calidades que a los docentes de carrera, por ende, en cuanto a la labor docente propiamente dicha, realizan las mismas actividades académicas, por ende, debe reconocérseles y pagárseles el mismo salario y prestaciones sociales que a los docentes de carrera.

Es por esto que rechazamos tajantemente las afirmaciones del doctor Fabio Enrique Lozano Santos, Representante Principal de los Exrectores ante el CSU, quien califica de *sofisma* nuestro concepto de 18 de noviembre pasado, al que se refiere el oficio OJ-1330-22, conforme al cual estimamos viable jurídicamente la modalidad de selección de docentes de carrera denominada *convocatoria especial*, es decir un concurso que, repetimos, puede denominarse *mixto de ascenso*, el cual, de una parte, reconozca la condición de *docentes ocasionales y por hora cátedra* de quienes en algún tiempo lograron vincularse a la institución en dicha calidad, reservando para ellos hasta el treinta por ciento (30%) de las plazas docentes a ser provistas.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

Reiteramos que, al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-077 de 2021²³, en la cual declaró la exequibilidad del citado artículo 2º de la Ley 1960 de 2019, relativo a los concursos abiertos y de ascenso, en lo que aquí interesa, señaló lo siguiente:

“Finalmente, la importancia constitucional de los propósitos perseguidos es, en este caso en concreto, superior a la restricción de los principios del mérito e igualdad. En cuanto al mérito aprecia la Sala que respecto de un porcentaje del 30% de las vacantes puede existir una afectación a este principio, en la medida en que no puede asegurarse que en un estado de apertura total y participación plena quienes accedan al ascenso serían los mismos que lo harían si las vacantes se ofertaran a través de un concurso público. No obstante, se reitera que no solo la medida no cubre al 100% de las vacantes, sino que respecto de ese 30% se establecieron unos requisitos particulares que exigen la acreditación de las condiciones y calidades para continuar al servicio de los intereses generales, por lo cual, este principio sigue siendo el único criterio relevante para ocupar un cargo público”.

Hacíamos notar en aquella oportunidad y lo reiteramos en el presente pronunciamiento que, la Corte pone de presente que respecto del treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer, que se reservan para personas que ya pertenecen a la entidad: *“se establecieron unos requisitos particulares que exigen la acreditación de las condiciones y calidades para continuar al servicio de los intereses generales...”*, lo cual, en nuestra opinión, se cumple respecto de los *docentes de vinculación especial y por hora cátedra*, en relación con los cuales han surtido procesos públicos de méritos para ser vinculados a la Universidad, con la exigencia de los mismos requisitos de formación y experiencia que se hacen a quienes participan en concursos públicos de mérito para acceder a los cargos de carrera docente de la institución, independientemente de que los concursos de méritos para los cargos de carrera tengan un procedimiento o duración diferente.

Lamentamos profundamente que el doctor Lozano Santos tenga una imagen tan negativa de los procesos de selección de *docentes de vinculación especial*, que independientemente de la realidad de los mismos, en la Oficina Asesora Jurídica carecemos de información detallada y pruebas al respecto, pues todo lo que allí sabemos es que la Resolución 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica prevé la realización de procesos de selección de *docentes de vinculación especial*, con cumplimiento de requisitos de formación y experiencia, correspondientes a los perfiles definidos en cada proyecto curricular, según necesidades previamente establecidas.

Que las cosas no se hagan como deben hacerse y que quizás falten controles al respecto, lo cual, según el mismo doctor Lozano, ocurre no solo en los concursos de docentes de vinculación especial, sino también en los de carrera, no sirve de excusa para desconocer el mérito de quienes no solo se esforzaron por cumplir y superar con éxito los correspondientes procesos de selección, y quienes además se han mantenido durante años al servicio de la Universidad, aportando su capacidad personal y profesional al crecimiento y fortalecimiento de la Comunidad Universitaria.

Lamentamos también profundamente y por supuesto no compartimos las apreciaciones del señor Representante Principal de los Exrectores ante el CSU sobre el rol que los *docentes de vinculación especial* juegan en la vida universitaria, entre otras cosas, porque gracias a la presencia de estos profesores, los docentes de carrera pueden beneficiarse de situaciones a las cuales aquellos no tienen acceso, como los años sabáticos, los programas de formación postgradual y el mismo desempeño de funciones académico-administrativas.

²³ M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA



Lejos está el sentir que el doctor Lozano Santos expresa en relación con estos docentes de lo señalado por la Corte Constitucional, en la citada sentencia C-006 de 1996²⁴, al manifestar lo siguiente:

“Se trata de tres modalidades que permiten la vinculación de docentes universitarios, que desde diferentes perspectivas suplirán las distintas necesidades propias de una institución de educación superior; así, los primeros, los profesores empleados públicos, los cuales ingresan por concurso de méritos, constituyen uno de los estamentos esenciales de la comunidad académica, que conforma e identifica la institución, hacen parte activa de ella y se desarrollan profesionalmente a su servicio; los catedráticos, ..., atienden funciones o tareas docentes de carácter especializado o coyuntural, que no exigen su dedicación de medio tiempo o de tiempo completo; y los profesores ocasionales, que transitoriamente se vinculan a la institución, ellos si (sic) con dedicación de medio tiempo o tiempo completo, para realizar actividades inherentes a la naturaleza de la institución: docencia y/o investigación.

*“En los tres casos, los docentes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas exigibles para el desarrollo de una actividad académica de calidad, **pues no se trata de labores que se diferencien por los niveles de exigencia o cualificación de quienes las asumen, sino por su origen en necesidades y expectativas, unas permanentes y otras eventuales, que dentro de la instituciones confluyen al logro del objetivo esencial de las mismas: propender por la creación, generación y adecuación del conocimiento y educar integralmente a los individuos que acuden a ella**”²⁵.*

No nos queda más que lamentar que sea una persona que perteneció al estamento docente casi toda su vida y quien también dirigió esta institución, quien después de su retiro ahora venga a hacer juicios de valor sobre la legalidad de los concursos de docentes de carrera y de vinculación especial, sin aportar ninguna prueba de su dicho. Eso habla más del doctor Lozano que del mismo estamento docente.

3.3.2.3. De otra parte, debemos señalar lo siguiente en relación con lo afirmado por el doctor Lozano Santos, al hablar de lo que denomina **la creación de “concursos mixtos” de ascenso**, en el sentido de que: *“Para reforzar el concepto, por la vía del absurdo, ..., se nos trae el obiter dicta de una sentencia de tutela de la Corte Constitucional que confirma la posibilidad de que los docentes ocasionales puedan participar en concursos abiertos, para la selección de los profesores de planta, como si dicha proposición fuera recíproca o disyuntiva inclusiva”,* precisando, al respecto, que: *“la Corte haya censurado la intención del profesor demandante de cuestionar o poner en duda que los docentes ocasionales hicieran parte de un concurso abierto, no significa que la Corte, ..., haya creado los concursos mixtos para que los docentes ocasionales tengan un espacio especial y exclusivo...”*.

La sentencia en cuestión es la T-114 de 2000²⁶, en la cual la Corte Constitucional, al confirmar la decisión del Consejo Superior de la Judicatura de denegar la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Enrique Poveda Perdomo en contra de la Universidad Surcolombiana, así como de algunas dependencias de esta y personas a dicha institución de educación superior vinculadas, manifestó que no encontraba nada de irregular en que *docentes de vinculación especial* vinculados a dicha universidad, hayan participado en la realización de concursos para proveer plazas en la planta docente de la misma, ya en la estructuración y realización de los concursos, ya como concursantes.

Respecto de este fallo, lo que mencionamos en nuestro concepto a que se refiere el oficio OJ-1330-22 de 18 de noviembre pasado, es que era importante señalar que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación

²⁴ M.P. Dr. FABIO MORÓN DÍAZ

²⁵ La negrilla y la subraya son nuestras

²⁶ M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ



Nacional, en comunicación de 12 de julio de 2022, con radicación 2022-ER-356757, en la cual dio respuesta a nuestra consulta sobre la viabilidad jurídica de adelantar un concurso para proveer cargos en la planta docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en el que se reserve hasta el treinta por ciento (30%) de las plantas a proveer a personas que estén vinculadas a la Universidad como docentes ocasionales y por hora cátedra, señaló que: *“La Ley 30 de 1992 no regula la posibilidad de realizar concursos de méritos de ascenso”*, añadiendo que: **“esta posibilidad estará sujeta a la reglamentación que en cada caso expida la respectiva institución de educación superior”**²⁷.

Agregamos que también se indica en las páginas 3 y siguiente del concepto en cita, que la Corte Constitucional, en sentencia T-114 de 2000, señaló lo siguiente respecto de la participación de *docentes ocasionales* en concursos abiertos:

*“Esta Sala considera que, en principio, son las mismas universidades las que (...) deben tener la libertad de decidir si se debe permitir que los docentes activos de la Universidad participen en concursos dentro de la institución. **Esta postura se fundamenta tanto en la autonomía que le (sic) concede la Constitución a las instituciones universitarias, como en el hecho de que las universidades se encuentran en una mejor posición para determinar qué es lo más adecuado en punto a la realización de los concursos.***

(...)

*“Igual ocurre con la decisión acerca de si se debe permitir que los docentes ya vinculados a una universidad, **en calidad de docentes ocasionales,** participen en los concursos destinados a seleccionar los profesores de planta de la misma. Sin duda alguna, los centros universitarios se encuentran en mejores condiciones que el juez para determinar si ello debe ser así o no. Así, algunas podrían definir que no es posible para los docentes activos presentarse a los concursos, con el objeto, quizás, de brindar mayor transparencia a las oposiciones y de integrar a sus programas profesores que aporten contenidos y enfoques nuevos. A su vez, otras podrían decidirse por permitir que los docentes participen en los concursos. Para ello podrían argüir que las oposiciones se realizan conforme al principio de imparcialidad y que el mundo académico colombiano es de por sí muy reducido como para renunciar a docentes que han demostrado sus buenas calidades. Igualmente, las universidades localizadas en las ciudades pequeñas o intermedias pueden argumentar que, de todas formas, el número de personas que podrían aspirar a los cargos de planta en esos centros son muy pocas y que, por lo general, ellas ya se encuentran vinculadas a la universidad de una u otra manera. Por lo tanto, también para estas situaciones el papel del juez constitucional debe limitarse a impedir las arbitrariedades. Por eso, en estos casos solo podrá intervenir de fondo cuando se aporten al proceso pruebas contundentes acerca de las irregularidades en que se habría incurrido dentro de los concursos de mérito”.*

Adujimos también que la Oficina Asesora Jurídica del MEN concluyó reiterando que: *“no se encuentra regulada la posibilidad de que docentes ocasionales y de cátedra, designados como tal por superar un concurso de méritos, participen en un concurso de ascenso para acceder a cargos de carrera”*, agregando que: **“su eventual reglamentación se encuentra a cargo de la propia institución de educación superior...”**²⁸.

Como puede verse, no existe ningún recurso lógico *ad absurdum*, en la cita de la sentencia T-114 de 2000, que, como acabamos de exponer, no fue traída a colación por nosotros, sino por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (MEN), no para señalar, como lo aduce equivocadamente el doctor Fabio Enrique Lozano

²⁷ La negrilla y la subraya son nuestras

²⁸ La negrilla y la subraya son nuestras



Santos, que la Corte Constitucional creó los concursos mixtos para que los docentes ocasionales tengan un espacio especial y exclusivo, sino para argumentar lo señalado por el MEN, en el sentido de que la posibilidad de realizar concursos de méritos de ascenso en las instituciones de educación superior estará sujeta a la reglamentación que en cada caso expida la respectiva universidad.

3.3.2.4. En relación con los alcances y los límites de la autonomía universitaria en materia de concursos para proveer plazas en sus plantas docentes, respecto de lo cual, al parecer, el señor Representante Principal de los Exrectores ante el CSU, tiene un criterio bastante restringido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-337 de 1996²⁹, manifestó que: *“el marco legal al cual deben someterse las universidades tienen (sic) unos límites precisos y limitados, **por lo que la ley no puede extender sus regulaciones a materias relativas a la organización académica o administrativa de los centros de educación superior, como sería por ejemplo, en los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores), admisión del personal docente, programas de enseñanza, labores formativas y científicas, designación de sus autoridades administrativas, manejo de sus recursos, selección y admisión de alumnos, etc., pues incurriría en un desbordamiento de sus atribuciones constitucionales y en una intromisión en la esfera propia del ámbito universitario, que atentaría contra el principio constitucional de la autonomía universitaria**”*³⁰.

3.3.2.5. Contrariamente a lo sostenido por el doctor Lozano Santos, no es que en la Oficina Asesora Jurídica adolezcamos de *ignorancia supina*, que se define como: *“aquella que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse”*, diferente a la *ignorancia crasa*, que es aquella: *“que no tiene disculpa”*³¹, respecto de la carrera docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y que el ascenso en la misma no está previsto mediante concursos de méritos, sino en virtud del paso del tiempo y sobre todo del desempeño académico, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso para ascender de categoría.

Lo que sucede es que cuando se trata de servidores públicos que ya vienen vinculados a la Universidad, que lo fueron merced a procedimientos públicos de selección y que pueden acceder a la carrera docente, el símil y, por ende, el recurso supletorio a la figura del ascenso, de que trata el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, es perfectamente válido, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, hablamos de *concursos mixtos de ascenso*, en los cuales más que ascender, lo que sucede es que se mejora de categoría al modificarse la manera de vinculación a la Universidad, que pasa de ser temporal o transitoria, a ser definitiva.

Se llama *mixto*, porque solo un porcentaje de los cargos a ser provistos lo será con *docentes de vinculación especial* y el resto con personas que, independientemente de la anterior condición, cumplan con los requisitos de la convocatoria. Ahora, el término *concurso de ascenso*, que tanta incomodidad genera en el doctor Lozano Santos, es usado apenas con fines nominales, más que sustanciales, tanto así que, de forma por demás oportuna, el plenario del Consejo Superior Universitario prefirió hablar de *convocatoria especial*.

En este sentido, para mayor claridad, estimamos menester precisar que usamos el término *concursos de ascenso mixtos* con las siguientes dos (2) finalidades: (i) Primero, para poner en evidencia que los *profesores de vinculación especial* ya vienen vinculados a la Universidad y si bien no forman parte de la carrera docente, al inicio de su vinculación existió un proceso público y abierto de méritos, el cual superaron con éxito; y, (ii) segundo, para señalar

²⁹ M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

³⁰ *La negrilla y la subraya son nuestras*

³¹

https://www.google.com/search?q=qu%C3%A9+es+ignorancia+crasa&rlz=1C1UUXU_esCO980CO980&oq=qu%C3%A9+es+ignorancia+crasa&aqs=chrome..69i57j0i22i30i625l2.5823j1j9&sourceid=chrome&ie=UTF-8



que, en virtud del concurso que se realice, tendrá lugar un cambio en la forma de su vinculación a la Universidad, que pasará de ser temporal y transitoria, a ser definitiva.

3.3.2.6. Con este propósito de justificar constitucional y normativamente la posibilidad de que docentes vinculados a la institución como *docentes de vinculación especial*, pueden vincularse a la planta docente de la misma, en virtud de una suerte de *concurso mixto de ascenso*, trajimos a colación lo señalado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-077 de 2021, mediante la cual se declaró la constitucionalidad del artículo 2º (parcial) de la Ley 1960 de 2019, que, como hemos dicho, incorporó el concurso de ascenso dentro de las modalidades para proveer cargos de carrera administrativa, conforme a la siguiente síntesis:

“138. Finalmente, se abordó el estudio de constitucionalidad concreto sobre el artículo 2 parcialmente demandado. Para ello (i) se precisó el alcance del concurso de ascenso regulado en tal disposición, así como los antecedentes legislativos que dieron lugar a su expedición. De este examen, se extrae que el Legislador permite que un 30% de las vacantes del régimen de carrera regulado por la Ley 909 de 2004 se provean mediante un concurso de ascenso, previo cumplimiento de las condiciones allí establecidas, mientras que el 70% restante se somete al proceso público y abierto de selección. Igualmente, se verificó que esta reforma normativa estuvo motivada por la intención de establecer un sistema más acorde con la idea de ‘carrera’, que, sin desconocer la prohibición constitucional de establecer un concurso plenamente cerrado de ascenso, por ser violatoria del principio de igualdad de oportunidades, valorara la experiencia de los empleados ya inscritos en el escalafón, motivara su permanencia y cualificación, diera eficacia a la capacitación brindada por el Estado a sus funcionarios y brindara una herramienta que promoviera una mayor provisión de los cargos en vacancia...”

“139. Finalmente, con fundamento en las premisas antes mencionadas, se resolvió analizar la medida prevista en el artículo parcialmente demandado a partir de un juicio intermedio...Se concluyó que el concurso de ascenso cuestionado pretendía la consecución de finalidades constitucionales importantes, dirigidas a (i) estimular la estabilidad y permanencia en el servicio público de personas idóneas y capacitadas en su ejercicio (Arts. 53 y 125 de la CP), (ii) generar movilidad en las plantas de empleo, en beneficio de la valorización del capital humano en el sector y, por lo tanto, de la correcta y adecuada función pública (Art. 209 de la CP), y (iii) promover la implementación de un sistema efectivo de carrera, que reduzca la provisionalidad.

“140. La implementación del concurso de ascenso se consideró efectivamente conducente para la materialización de dichas finalidades, luego de verificar de las condiciones previstas en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 para su procedencia (sic); y, por último, se apreció que la medida no era evidentemente desproporcionada. Para este último paso fue crucial la consideración de que la afectación a los principios del mérito e igualdad era leve, en atención a que en este concurso mixto solo un 30% de las vacantes se proveerá a través del concurso de ascenso; el mérito no se sacrificaba y tampoco se evidenciaba en la medida un ánimo discriminatorio, por el contrario, se analizó (sic) sus fortalezas para la movilidad en la carrera y social...”

3.3.2.7. *Mutatis mutandis*, consideramos en nuestro oficio OJ-1330-22 de 18 de noviembre pasado y ahora lo ratificamos, que abrir la posibilidad de que profesores vinculados a la Universidad como *docentes ocasionales y por hora cátedra* pudiesen acceder a la carrera docente, merced a una convocatoria en la cual un número limitado y en todo caso pequeño de vacantes se reserve a estas personas, cumple las mismas finalidades resaltadas por la Corte Constitucional respecto del denominado *concurso mixto de ascenso* del numeral 2º del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, a saber:



institución, si se dirige a servidores públicos a esta vinculados, con el propósito de que mejoren su vinculación, esto es, que pasen de estar vinculados temporal o transitoriamente a estarlo de forma definitiva.

En este, opera una suerte de ascenso, aunque sustancialmente hablando no coincida totalmente con dicho concepto, razón por la cual, de forma por demás acertada, el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 01 de 2023 del CSU habla de *convocatoria especial*, no de *concurso mixto de ascenso*, como desde la Oficina Asesora Jurídica propusimos, precisamente, para evitar este tipo de confusiones, que tanto problema generan al doctor Lozano Santos.

3) Es evidente que sí existe un vacío en el *sistema especial de carrera docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*, el cual, antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 01 de 2023 del CSU, no permitía la realización de concursos en los cuales un porcentaje de los cargos a ser suplidos se reservase a *docentes de vinculación especial* vinculados a la Universidad, por lo cual, en voces del numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, es posible acudir supletoriamente a la figura del *concurso mixto de ascenso*, previsto en el numeral 2° del artículo 29 *ejusdem*, en los términos profusamente expuestos por nosotros en nuestro oficio OJ-1300-22 de 18 de noviembre de 2022 y en la presente ocasión, esto es, reservando a estas personas un pequeño porcentaje de las plazas docentes a ser provistas.

4) Hemos demostrado, no con nuestras palabras, sino con las de la sentencia C-077 de 2021 de la Corte Constitucional, que con los *concursos mixtos de ascenso* se da cumplimiento a importantes finalidades constitucionales, amén de los beneficios señalados en el numeral 3.3.2.7. de las presentes *consideraciones*.

3.3.3. De otra parte, frente a la modalidad de vinculación de docentes a la carrera profesoral de la Universidad denominada *convocatoria para jóvenes talentos*, que, dicho sea de paso, ya estaba consagrada en el derogado Acuerdo 05 de 2007 del CSU, lamentamos profundamente que el señor Representante Principal de los Exrectores ante el CSU califique los argumentos presentados por nosotros como fundamento de su viabilidad jurídica de: *“consideraciones ajenas y subjetivas”*, añadiendo que dicha figura se asemeja: *“más una acción de bienestar o equidad social, naturalmente ajena al propósito del acuerdo en debate, como lo es la definición de las condiciones del concurso para la provisión de cargos de planta docente de la Universidad Distrital”*.

Solo para dejar en evidencia que nada más alejado de la realidad que la apreciación ligera del doctor Lozano Santos, reiteraremos brevemente nuestros argumentos con fundamento en los cuales estimamos viable dicha forma de selección de profesores de carrera:

3.3.3.1. En primer lugar, señalar que, con relación al valor, principio y derecho a la igualdad respecto a jóvenes, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia³⁵, consideró la existencia de medidas afirmativas tendientes a facilitar su ingreso a los empleos públicos, en concreto, la disposición contenida en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se estableció el deber a cargo de las entidades públicas de dar prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, con el propósito de superar las barreras de empleabilidad de dicho grupo poblacional.

Enfrentada entonces a determinar si resultaban inconstitucionales las medidas para favorecer el acceso a cargos públicos de la población juvenil, por presuntamente generar un trato discriminatorio injustificado frente a personas que no se encontraran en ese rango de edad, en contra de garantías como el derecho al trabajo y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el Alto Tribunal consideró que:

³⁵ Sentencia C-050 de 2021



- 1) Revisados los antecedentes del proyecto de ley, éste obedeció a los altos índices de desempleo juvenil.
- 2) Como medida de atención a esa realidad, la voluntad del Gobierno Nacional, como proponente de la norma, así como del Congreso de la República, que fue quien la aprobó, consistió en proporcionar a favor de la población juvenil el 10% de los cargos disponibles para ser provistos.
- 3) Que tales reglas de priorización no se anteponen al requisito de que los cargos públicos se aprovisionen mediante un concurso público.
- 4) Que tal y como ha sido entendida la igualdad por la doctrina constitucional, una forma válida para que el Estado logre la realización de la igualdad material tiene lugar con la definición e implementación de políticas en favor de un determinado grupo poblacional, en procura de que se reduzcan los obstáculos que impiden la satisfacción de sus derechos.

3.3.3.2. Que existen antecedentes relevantes³⁶, en los cuales la Corte ha encontrado constitucionalmente ajustada una regla de trato diferenciado basado en la edad, en procura de favorecer a la población juvenil, la cual históricamente se ha enfrentado a mayores barreras de acceso a oportunidades de empleo, precisamente, en comparación con otros grupos etarios. De allí, se ha resaltado en la jurisprudencia, que se admite la adopción de medidas a favor de los jóvenes siempre que éstas resulten ser idóneas, razonables y proporcionadas. Dentro de estas, se tienen los siguientes ejemplos:

NORMA	CONTENIDO
Ley 1429/2010, art. 9	Beneficio tributario temporal para los empleadores que vinculen laboralmente amebiores de 28 años.
Ley 1429/2010, art. 64	Homologación de los requisitos de experiencia por formación académica para los empleos de jóvenes menores de 28 años, que requieran título profesional o tecnológico, y validación de prácticas y pasantías estudiantiles como experiencia laboral.
Ley 1622/2013 ³⁷ , art. 8	Deber del Estado, en coordinación con la sociedad civil, de desarrollar estrategias que aseguren la seguridad en las condiciones laborales de los jóvenes y su justa remuneración, establecer mecanismos para favorecer empleos y condiciones de trabajo de calidad para los jóvenes, potenciar los mecanismos de orientación e inserción laboral en su beneficio, y organizar una bolsa de trabajo con actividades que puedan ser desempeñadas por aquéllos.
Ley 1622/2013, art. 76	Deber del Gobierno Nacional de orientar recursos para fortalecer programas dirigidos a la juventud en materia de acceso al empleo.
Ley 1780/2016, art. 3	Exención del pago de la matrícula mercantil y su primera renovación para personas naturales de hasta 35 años, y pequeñas empresas jóvenes con participación societaria de uno o más jóvenes menores de 35 años.
Ley 1780/2016, art. 7	Exoneración a empleadores que vinculen en nuevos cargos a jóvenes entre 18 y 28 años, de los aportes a Cajas de Compensación Familiar durante el primer año de afiliación.
Ley 1780/2016, art. 8	Fortalecimiento de la presencia institucional de entidades del Estado a cargo de programas de emprendimiento, para fomentar el empleo y el emprendimiento juvenil con énfasis en ruralidad, minorías étnicas y jóvenes inmersos en procesos de posconflicto.
Ley 1780/2016, art. 11	Deber del Gobierno Nacional de crear y reglamentar un programa de incentivos dirigido a promover la vinculación y promoción de jóvenes talentos sin experiencia en empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, empresas sociales del Estado y empresas oficiales de servicios públicos, con prelación a jóvenes inmersos en procesos de posconflicto.

³⁶ Sentencia C-115 de 2017 y Sentencia C-333 de 2017

³⁷ “Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”



Ley 1780/2016, art. 13	Deber del Gobierno Nacional de desarrollar y reglamentar una política de prácticas laborales en entidades públicas para jóvenes, las cuales contarán como experiencia para el acceso al servicio público.
Ley 1780/2016, art. 23	Deber del Ministerio del Trabajo y el ICBF de establecer un acceso preferente de jóvenes bajo protección de este último, a las rutas de inserción laboral y emprendimiento.
Ley 1780/2016, art. 25	Deber del Gobierno Nacional de desarrollar y reglamentar una política de prácticas laborales en empresas contratistas y subcontratistas de exploración, explotación y transporte del sector minero-energético.
Ley 2039/2020, art. 2	Acreditación de prácticas estudiantiles como experiencia profesional válida

3.3.3.3. Junto a lo anterior, debemos señalar que tales medidas no son caprichosas, si se atiende al hecho de que, tanto en Colombia como en Latinoamérica, la tasa de desempleo juvenil históricamente ha sido la más alta comparada con otros grupos etarios.

3.3.3.4. Que, de cara a la Constitución Política, se tiene que, de los artículos 40.7 y 125, se deriva el derecho de todo ciudadano a desempeñar funciones y cargos públicos y a que el acceso a los cargos de carrera tenga lugar bajo condiciones de igualdad. En todo caso, **sentó la Corte que tales disposiciones no deben ser leídas de manera aislada, pues vistas de manera sistemática y armónica con los valores y principios constitucionales, se encuentra precisamente la igualdad material y el mandato de dispensar un trato desigual a personas desiguales.**

3.3.3.5. Con base en las consideraciones anteriores, fue enfática la Corte Constitucional en advertir que **los principios que rigen el acceso a la función pública no son incompatibles con la puesta en marcha de medidas afirmativas a favor de un determinado grupo poblacional, que como ya se vio, puede ser definido y caracterizado por su rango de edad y las barreras que en razón de ese hecho pueden enfrentar.**

3.3.3.6. También existen antecedentes relevantes³⁸, en que, en procura de una igualdad real y efectiva, la Corte Constitucional ha encontrado ajustado a los valores y principios constitucionales la adopción de otras medidas en que se ha dado un trato diferenciado en el acceso y permanencia en la función pública.

3.3.3.7. Ahora bien, el recuento antecedente no debe ser entendido en el sentido que las políticas de trato diferenciado en el acceso al empleo y función pública estén exentas de limitaciones. Sobre el particular, la Corte³⁹ ha destacado que:

- 1) El principio del mérito sigue siendo el único criterio válido para la provisión de cargos de carrera.
- 2) En caso de tensión con el precitado principio del mérito, debe mantenerse la protección del grupo beneficiario de trato diferenciado, hasta donde sea posible sin perjudicar los derechos de carrera.

3.3.3.8. De conformidad con lo expuesto, es admisible que, en procura de realizar la igualdad material de grupos poblacionales que enfrentan mayores dificultades en la inclusión laboral, se implementen medidas afirmativas de trato diferenciado, siempre que con ellas no se elimine el principio del mérito como forma de acceso al empleo mediante

³⁸ Sentencia C-371 de 2000 sobre la Ley 581 de 2000, que versa sobre cuotas de participación femenina en cargos públicos de nivel decisorio. Sentencia C-044 de 2004 sobre la Ley 790 de 2002, que versa sobre la prohibición de retirar del servicio a madres cabeza de familia sin alternativa económica en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública. Sentencia C-174 de 2004, que versa igualmente sobre la Ley 790 de 2002, en lo atinente a la prohibición de retirar del servicio a personas con limitación física, mental visual o auditiva en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública

³⁹ Sentencias SU-388 de 2005, C-640 de 2012 y SU-691 de 2017



concurso público.

3.3.3.9. En el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la modalidad de selección para proveer cargos en la planta de personal docente denominada *convocatoria para jóvenes talentos*, concilia una medida afirmativa para el grupo etario que no supera los 28 años de edad, con el principio del mérito en el acceso al empleo público, vistos los factores de evaluación que incluyen la realización de prueba oral y escrita para las competencias profesionales, de conocimientos y comunicativas.

3.3.3.10. En este orden, haciendo nuestras las palabras de la Corte Constitucional, en la citada sentencia C-077 de 2021, estimamos justificado el sacrificio del derecho-principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, mediante la adopción de una medida, que sin restringir demasiado dicho derecho-principio, abre la posibilidad a que jóvenes profesionales cuenten con mayores y mejores posibilidades, para vincularse al mundo productivo y realizar sus aportes a la formación de otras personas, en un claro ejercicio de retribución de lo que a su vez recibieron de parte del Estado y de la sociedad.

3.3.3.11. Así las cosas, en nuestra opinión, resulta una práctica oportuna de frente a la realidad laboral del país, jurídicamente viable, que en ejercicio de la autonomía que le reconoce el ordenamiento jurídico para seleccionar a sus profesores, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dentro de la denominada *convocatoria para jóvenes talentos*, a que se refiere el numeral 3º del artículo 7º del Acuerdo 01 de 2023 del CSU, reserve hasta un diez por ciento (10%) de las plazas a ser provistas en su planta docente o el porcentaje que el mismo CSU determine, para jóvenes profesionales destacados, cuya edad no supere los veintiocho (28) años al momento de la apertura de la correspondiente convocatoria.

3.3.4. En conclusión, entonces, de este punto, la modalidad de selección de docentes de carrera para la Universidad Distrital Francisco José de Caldas denominada *convocatoria para jóvenes talentos*, no solo no es contraria a la Constitución Política o a la ley, sino que desarrolla altísimos fines constitucionales como la consagración de medidas a favor de una población que, como hemos dicho, tradicionalmente ha sido víctima de discriminación a la hora de ubicarse laboralmente, esto es, los profesionales recién egresados.

Ahora bien, que, para lograr esta medida y este fin constitucionalmente plausible, haya que sacrificar los principios del mérito y de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos, en un porcentaje mínimo, que, como lo hemos recomendado, puede ser del 10% de las plazas docentes de carrera a ser provistas, se presenta como una medida proporcional, razonable y necesaria frente a la obtención de los fines de que venimos hablando.

3.4. Las modalidades de selección de docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas denominadas *convocatorias para jóvenes talentos* y *especial*, no son contrarias a las disposiciones señaladas por el Representante Principal de los Exrectores ante el CSU.

Para terminar este acápite de *consideraciones*, aludiremos a como las modalidades de selección de docentes de carrera denominadas *convocatorias para jóvenes talentos* y *especial* no contradicen abiertamente las disposiciones normativas mencionadas por el doctor Fabio Enrique Lozano Santos, así:

3.4.1. En primer lugar, el artículo 123 de la Constitución Política establece que: “*Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios*”, añadiendo que: “*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*”,



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

además de que: *“La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”*.

Respecto de esta norma, la única referencia que encontramos en relación con el tema de que venimos hablando es que los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas: *“ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”*, lo cual ocurre en el presente caso, en que los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tanto los que ostentan la calidad de servidores públicos como los que no, que al desempeñarse como miembros de este órgano colegiado de gobierno ejercen una función pública, al consagrar las modalidades de selección de docentes de carrera de que hemos venido hablando, lo han hecho dentro de los límites normativamente establecidos.

En efecto, como lo dejamos establecido en nuestro oficio OJ-1330-22 de 18 de noviembre pasado y lo acabamos de reiterar, al consagrar las modalidades de selección de docentes en cuestión, dentro del marco de la autonomía de que está dotada la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, su Consejo Superior Universitario, al hacer un ejercicio de ponderación entre los principios del mérito y la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos, de una parte, y, de otra, la necesidad de mejorar las condiciones de sus docentes de vinculación especial y generar acciones afirmativas a favor de una población tradicionalmente discriminada, como son los jóvenes profesionales, dispondrá de algunos cupos de las plazas docentes a proveer mediante concursos de méritos, para que estos dos (2) grupos poblacionales últimamente mencionados puedan acceder a la carrera docente.

3.4.2. En cuanto al numeral 23 del artículo 150 Superior, conforme al cual: *“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”*, no encontramos cómo los numerales 2º y 3º del artículo 7º del Acuerdo 01 de 2023 del CSU contrarían abiertamente dicha disposición, cuando, por el contrario, dichas normas concretan principios y valores desarrollados en las leyes proferidas por el Congreso de la República, conforme a las cuales es viable acudir a un *concurso mixto de ascenso* cuando existen servidores públicos en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso, así como aquellas normas de reciente expedición que prevén la posibilidad de destinar hasta el 10% de los cargos a proveer mediante concurso a profesionales recién egresados, cuya edad no supere los 28 años.

3.4.3. De otra parte, el artículo 125 Superior establece, en lo pertinente, que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*, añadiendo que: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”*, precisando que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. ...”*.

En este orden, como lo acabamos de señalar, es el numeral 2º del artículo 29 de la Ley 909 de 2004 el que posibilita acceder a los *concursos mixtos de ascenso* cuando establece que: *“Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso”*, de suerte que, como lo hemos señalado, a pesar de que no puede hablarse de que el ingreso a la carrera docente por parte de *docentes de vinculación especial* constituya un ascenso propiamente dicho, sí representa una mejora sustancial en sus condiciones de vinculación a la Universidad, pasando de una vinculación temporal o transitoria, a una definitiva.



3.4.4. Respecto del artículo 209 de la Constitución Política, en lo que aquí interesa, establece que: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...*”.

Pues bien, para nosotros está claro que al consagrar las modalidades de selección de docentes de carrera denominadas *convocatorias para jóvenes talentos y especial*, merced a las consideraciones tantas veces mencionadas, se están observando los mencionados principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por cuanto, *grosso modo*:

3.4.4.1. En ambas modalidades de selección se honra el principio de igualdad, por cuanto, conforme al mismo, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la igualdad se predica entre iguales, de manera que, en cuanto a los *docentes de vinculación especial*, en su momento, participaron en igualdad de condiciones con otras personas para ser vinculados a la Universidad y en este momento, también en igualdad de condiciones con otras personas que están en la misma situación, podrán acceder a algunas plazas docentes disponibles.

En cuanto a los *jóvenes talentos* se refiere, el inciso 3º del artículo 13 Constitucional, establece que: “*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”, de suerte que frente a un grupo poblacional, que, entre otras situaciones de debilidad manifiesta, enfrenta la dificultad para acceder al mercado laboral, dada su falta de experiencia, el Estado, en cabeza del legislador y ahora a través de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ha adoptado una medida de discriminación positiva, consistente en reservar un pequeño porcentaje de plazas docentes a ser provistas a profesionales cuya edad no supere los 28 años.

3.4.4.2. Respecto del principio de moralidad, la publicidad y la transparencia de los procesos está asegurada y si de alguna manera se restringe el acceso a la función pública, reservando algunos cupos docentes a *docentes de vinculación especial* y profesionales jóvenes cuya edad no supera los 28 años, se hace en atención a finalidades legítimas, en un ejercicio de ponderación que aplica principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

3.4.4.3. En cuanto al principio de eficacia, contrariamente a lo manifestado por el doctor Lozano Santos, el acceso a la carrera docente de *profesores de vinculación especial*, hace más eficaz el ejercicio de la función docente, al favorecer el acceso a la misma a personas que ya lo estaban, quienes estarán mejor dispuestas a desarrollar las labores docentes a su cargo, al tener la posibilidad de mejorar las condiciones de su vinculación laboral a la institución. Frente a los profesionales jóvenes cuya edad no supere los 28 años, al contarse con personas llenas de energía, con ideas nuevas y con el propósito de crecer personal y profesionalmente, desde el punto de vista de la eficacia de la función docente, esta se verá fortalecida.

3.4.4.4. Respecto del principio de economía, en relación con el cual el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011⁴⁰ prevé que: “*las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*”, las modalidades de selección de docentes de carrera de que venimos hablando, tornan más económica la actuación de la Universidad, al incorporar a su carrera docente personas respecto de las cuales ya ha venido invirtiendo recursos, como son los *docentes de vinculación especial*, así como eventualmente profesionales recién egresados de sus propias aulas.

⁴⁰ Mediante la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo



3.4.4.5. Por último, en relación con los principios de imparcialidad y publicidad, en ambos casos, esto es, en el de las convocatorias denominadas *para jóvenes talentos y especial*, pese a la restricción justificada de los derechos al mérito y a la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos, justificada en virtud de criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, se garantiza la publicidad de las actuaciones que se adelanten en los correspondientes concursos de méritos, además de que quienes cumplan con los requisitos tendrán garantizado su derecho a participar sin ningún tipo de discriminación.

3.4.5. En cuanto al numeral 7º del artículo 40 Superior, según el cual: “*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad...*”, no se entiende cómo las modalidades de selección de docentes de carrera de que hemos venido hablando restrinjan el ejercicio de este derecho.

Muy por el contrario, no se está impidiendo el acceso a la carrera docente de la Universidad, sino que se está ampliando dicha posibilidad, al abrir el abanico de oportunidades, repartiendo los cupos a ser provistos, conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, en un primer lugar, entre todas las personas que cumplan con los requisitos de la respectiva convocatoria, y, en un segundo término, entre quienes cumplan la condición de ser *docentes de vinculación especial* vinculados a la Universidad o profesionales no mayores a 28 años.

3.4.6. Frente a los artículos 57, 70, 72, 73, 74, 75, 76 de la Ley 30 de 1992, en general, podemos señalar lo siguiente:

3.4.6.1. En cuanto al artículo 57 se refiere, una de las características del régimen especial de las universidades estatales u oficiales es la relacionada con la organización y elección del personal docente, conforme a la cual, en los términos explicados en el presente documento, dentro de los límites señalados por la Constitución y la ley, estas pueden establecer las reglas que mejor consulten sus necesidades, determinando, al efecto, que ciertos grupos de personas puedan acceder a la carrera docente en particulares condiciones, siempre y cuando se respeten los principios del mérito y la igualdad en el acceso a los cargos públicos.

3.4.6.2. En consonancia con lo anterior, el inciso 2º del artículo 70 *ejusdem*, prevé que la incorporación a la carrera docente: “*se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario*”, de suerte que son los consejos superiores de las universidades públicas los que deben determinar las reglas y el procedimiento de acceso a la carrera profesoral, en los términos anteriormente señalados.

3.4.6.3. En este orden, el literal a) del artículo 75 de la Ley 30 de 1992 prevé que: “*El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos: (...) a) Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas*”, lo cual, como hemos señalado y reiterado, establecen los consejos superiores universitarios dentro de los límites normativamente previstos y en la forma anteriormente señalada.

3.4.6.4. También en el mismo sentido, el artículo 76 *ejusdem*, sobre categorías del escalafón docente no resulta contrariado por las modalidades de selección de docentes de carrera de que venimos hablando, por cuanto en los términos del artículo 5º del Decreto Nacional 1279 de 2002⁴¹, el denominado *escalafón de ingreso* será establecido al momento de vinculación en carrera, conforme a los requisitos de formación y experiencia que acredite el docente recién vinculado.

⁴¹ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales



3.4.7. En relación, precisamente, con los artículos 1, 3, 4, 5, 14, 30 y 60 del Decreto Nacional 1279 de 2002, debemos señalar lo siguiente:

3.4.7.1. Respecto de los artículos 1º, 3º y 4º, hemos señalado y reiteramos que en la Oficina Asesora Jurídica tenemos claro que los denominados *docentes ocasionales* no forman parte de la carrera docente y que, por ende, respecto de los mismos no aplican las reglas sobre ascenso en la misma establecidas, pero que al prever el numeral 2º del artículo 29 de la Ley 909 de 2024, que los *concursos mixtos de ascenso* proceden si: “*Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso*”, es viable generar un mecanismo de ingreso de los mismos en la carrera docente, que, si bien no equivale a un ascenso, sí representa una mejora sustancial en su forma de vinculación a la institución, al pasar de ser ocasional o temporal a ser definitiva.

3.4.7.2. El mismo comentario realizamos frente a los artículos 5, 14, 30 y 60 *ejusdem*, por cuanto una vez ingresado en la carrera docente al profesor se le podrán aplicar estas normas, las cuales no resultan contrariadas *ad initio* por las modalidades de selección docente de que hemos venido hablando.

3.4.8. En su parte pertinente, el artículo 49 del Acuerdo 03 de 1997 del CSU⁴², que trata de la **definición de servidores públicos**, establece que: “*Los servidores públicos de la Universidad Distrital, se rigen por la constitución política, las leyes, los reglamentos y demás normas legales pertinentes*”, agregando que: “*Se clasifican en: Empleados públicos de carrera docente, carrera administrativa, periodo fijo, libre nombramiento y remoción (...) Los profesores de planta de la Universidad son empleados públicos de carrera docente*”.

Esta norma no resulta contrariada por las modalidades de selección docente de que venimos hablando, por cuanto, como hemos señalado, dentro de los límites normativamente establecidos, conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, la Universidad ha previsto diversos mecanismos para acceder a la carrera docente, sin desvirtuar el carácter de empleados públicos que ostentan los docentes vinculados a la planta docente de la institución.

3.4.9. En relación con los artículos 2, 4, 6, 13, 14, 21, 40, 41 y 42 del Acuerdo 11 de 2002 del CSU⁴³, podemos señalar que replican en el ámbito normativo interno las normas generales sobre categorías de docentes universitarios, además de que se refieren a los aspectos generales y fundantes de la carrera profesoral en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Nos llama la atención el contenido del artículo 40 *ejusdem*, conforme al cual: “*Los cargos en la planta de docentes de la Universidad Distrital ‘Francisco José de Caldas’, se proveen mediante concurso público de méritos, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior Universitario*”, por cuanto repite lo reiterado en el presente pronunciamiento, respecto de que es, en últimas, el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el que establece las reglas de acceso a la carrera profesoral de la institución, al tiempo que diseña los respectivos mecanismos.

Respecto de la definición de *concurso público*, que trae el artículo 41 del acuerdo en cita, según el cual es: “*aquel en el cual participa un número plural de ciudadanos que cumpla con las condiciones establecidas en la convocatoria respectiva*”, la misma no se desvirtúa porque en las convocatorias se reserve un porcentaje de las plazas a ser

⁴² Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

⁴³ Mediante el cual se adopta el Estatuto del Docente de Carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas



previstas a *docentes de vinculación especial* vinculados a la Universidad o que hayan estado vinculadas a ésta, así como a profesionales cuya edad no supere los 28 años.

3.4.10. Finalmente, respecto del artículo 2° del Acuerdo 05 de 2007⁴⁴, derogado por el artículo 45 del Acuerdo 01 de 2023 del CSU, según el cual se define el **concurso público de méritos** como: “*el proceso en el cual participan los ciudadanos y las ciudadanas, nacionales y/o extranjeros, que cumplan con las condiciones establecidas en cada convocatoria pública que realice la Universidad para la provisión de los cargos vacantes existentes en la planta docente*”, es imposible contrariarlo, por cuanto desapareció al entrar en vigencia el Acuerdo 01 de 2023, esto es, un día después de su publicación, es decir, a partir del día 28 de enero de 2023.

4. CONCLUSIONES

En respuesta entonces a la pregunta a nosotros formulada, en opinión de la Oficina Asesora Jurídica, el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no debe revocar directamente los numerales 2° y 3° del artículo 7° del Acuerdo 01 de 2023, por el cual se reglamenta el proceso de concursos públicos de méritos para la provisión de cargos en la planta de personal docente de la institución, los cuales consagran las modalidades de concurso docente denominadas *convocatorias para jóvenes talentos y especial*, por cuanto no se oponen a la Constitución Política o a la ley. En efecto:

4.1. Las actuaciones del CSU están sujetas al cumplimiento de los principios constitucionales y legales vigentes.

4.2. Por tanto, los consejeros son responsables de las consecuencias de sus actos, como en el caso de la representación de los exrectores, es el asumir coherentemente su conducta de no haber esgrimido reparos y haber estado de acuerdo con la expedición del Acuerdo 01 de 2023.

4.3. Como en virtud del precitado artículo 3 del CPACA, los procedimientos administrativos deben ser interpretados a la luz de los principios de esa misma norma, se tiene que en la acción de revocatoria debe verificarse el cumplimiento por parte de quien la solicita, del principio de responsabilidad, y con ello, que al peticionario le corresponde asumir las consecuencias de sus decisiones previas, omisiones o extralimitación de funciones.

4.4. En suma, con lo expuesto en precedencia, se sugiere al Consejo Superior Universitario que al momento de decidir la revocatoria directa, forme parte de los ejes conceptuales: 1. El principio universal de no ir en contra de los actos propios, 2. El carácter vinculante del Acuerdo 001 de 2023 para todos los miembros que consintieron su expedición, y 3. El principio de responsabilidad y sus implicaciones en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

4.5. De forma general, estas modalidades de selección de docentes de carrera constituyen un ejercicio de la autonomía de que está dotada la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para establecer las reglas de selección y vinculación de sus docentes, en los términos establecidos en los artículos 69 Superior, y 28 y 57 de la Ley 30 de 1992, consultando las necesidades de la misma institución, así como con sujeción a las normas vigentes y aplicables.

En este sentido, es preciso recordar que la Corte Constitucional, en el fallo C-337 de 1996, manifestó que: “*el marco legal al cual deben someterse las universidades tienen (sic) unos límites precisos y limitados, por lo que la ley no*

⁴⁴ Por el cual se expide el Reglamento de Concursos Públicos de Méritos para la provisión de cargos en la Planta de Personal Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas



puede extender sus regulaciones a materias relativas a la organización académica o administrativa de los centros de educación superior, **como sería por ejemplo, en los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores), admisión del personal docente**, programas de enseñanza, labores formativas y científicas, designación de sus autoridades administrativas, manejo de sus recursos, selección y admisión de alumnos, etc., pues incurriría en un desbordamiento de sus atribuciones constitucionales y en una intromisión en la esfera propia del ámbito universitario, que atentaría contra el principio constitucional de la autonomía universitaria”⁴⁵.

4.6. En este orden, en el caso de la modalidad de selección de docentes denominada *convocatoria especial*, con respeto a los principios del mérito e igualdad en el acceso a los cargos públicos, la Universidad puede generar mecanismos de ingreso a la carrera docente de *docentes de vinculación especial* vinculados a la institución, en los términos del numeral 2º del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual establece la posibilidad de adelantar *concursos mixtos de ascenso* si: “**Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso**”⁴⁶. En este caso, reiteramos, el *ascenso* debe entenderse como una mejora sustancial de la forma de vinculación de estos docentes a la Universidad, que pasa de ser transitoria o temporal, a ser definitiva.

4.7. También puede generar mecanismos de vinculación a la carrera docente de profesionales no mayores a 28 años, como una medida de discriminación positiva a favor de un segmento poblacional que tradicionalmente ha tenido dificultades para acceder al mercado laboral por falta de experiencia.

4.8. En ambos casos, el sacrificio al principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, además de que es mínimo, pues solo deberá reservarse un pequeño porcentaje de plazas a ser provistas mediante estas dos (2) modalidades de selección, se fundamenta en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, en orden a lograr los fines y cometidos que las inspiran, los cuales, en todo caso, coinciden con finalidades de orden constitucional y normativo.

4.9. Dichas finalidades, respecto de la modalidad de selección de docentes de carrera denominada *convocatoria especial*, son las siguientes:

4.9.1. Valorar la experiencia de los docentes ya vinculados a la Universidad como docentes ocasionales, previo concurso abreviado de méritos.

4.9.2. Motivar su permanencia y cualificación, en la medida en que podrían pasar de una vinculación temporal y transitoria a una estable, además de que les permite acceder a apoyos para formación posgradual para capacitarse mejor, en beneficio de la prestación del servicio público de educación superior a su cargo.

4.9.3. Brindar una herramienta que promueva una mayor provisión de los cargos docentes en vacancia, en beneficio del servicio público de educación superior.

4.9.4. Estimular la estabilidad y permanencia en el servicio público de docentes idóneos y capacitados en su ejercicio, pues no en vano muchos docentes de vinculación especial llevan siendo evaluados y vinculados por muchos años, gracias a sus servicios docentes a la comunidad universitaria.

⁴⁵ La negrilla y la subraya son nuestras

⁴⁶ La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

4.9.5. Generar movilidad en el empleo público, en beneficio de la valorización del capital humano en el sector y, por lo tanto, de la correcta y adecuada función pública.

4.9.6. Promover la implementación de un sistema efectivo de carrera que reduzca el recurso a los denominados docentes ocasionales y de hora cátedra, con vinculación transitoria o temporal, en aras de propiciar la vinculación a la carrera docente, como una estrategia de *formalización docente*, la cual, por demás, constituye un cometido institucional.

4.10. En relación también con este punto, debemos recordar que, de cara a la Constitución Política, se tiene que de los artículos 40.7 y 125, se deriva el derecho de todo ciudadano a desempeñar funciones y cargos públicos y a que el acceso a los cargos de carrera tenga lugar bajo condiciones de igualdad. En todo caso, sentó la Corte que tales disposiciones no deben ser leídas de manera aislada, pues vistas de manera sistemática y armónica con los valores y principios constitucionales, se encuentra precisamente la igualdad material y el mandato de dispensar un trato desigual a personas desiguales.

De tal suerte, con base en lo señalado, la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que los principios que rigen el acceso a la función pública no son incompatibles con la puesta en marcha de medidas afirmativas a favor de un determinado grupo poblacional, que como ya se vio, puede ser definido y caracterizado por su rango de edad y las barreras que en razón de ese hecho pueden enfrentar.

4.11. Finalmente, en relación con lo mismo, debemos señalar que no debe entenderse que las políticas de trato diferenciado en el acceso al empleo y función pública estén exentas de limitaciones. Sobre el particular, la misma Corte Constitucional ha destacado que:

4.11.1. El principio del mérito sigue siendo el único criterio válido para la provisión de cargos de carrera.

4.11.2. En caso de tensión con el precitado principio del mérito, debe mantenerse la protección del grupo beneficiario de trato diferenciado, hasta donde sea posible sin perjudicar los derechos de carrera.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. jdriverae@udistrital.edu.co

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	RADIADO INTERNO/EXTERNO	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal- Asesor OAJ	S.R./Correo electrónico	15/02/2023	
Proyectado	Danilo Sanabria Palacio – Asesor OAJ	S.R./Correo electrónico	28/02/2023	

Página 30 de 30

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

Carrera 7 No. 40 B – 53 Piso 9º PBX: 3239300 Ext: 1911 – 1919 – 1912 Bogotá D.C. – Colombia
Acreditación Institucional de Alta Calidad. Resolución No. 23096 del 15 de diciembre de 2016

www.udistrital.edu.co
juridica@udistrital.edu.co